SECRETARIA.- Ciénaga, 22 de junio de 2021. Al despacho informando que, el apoderado del señor Marcelo Alonso Mendoza Angulo arrimó un escrito solicitando la suspensión del proceso. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**
**NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN**
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00007-00**
**CAUSANTE: JUAN CANCIO MENDOZA TERÁN Y OTRO**
**DEMANDANTE: MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO Y OTROS**

---

**CIÉNAGA, JUNIO VENTINDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a resolver las solicitudes de suspensión del proceso y de la partición, así como una de exclusión de bienes, formuladas por Marcelo Alonso Mendoza Angulo.

En efecto, aquél la sustenta la primera de ellas en el entendido que, en el Juzgado Segundo Municipal de Santa Marta (Magdalena) actualmente se está tramitando un proceso de pertenencia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-24588, radicada bajo el número 2019.00232 "*encontrándose en etapa probatoria*".

Adujo que, la sentencia que deba dictarse en este asunto depende de lo que se decida en aquél, pues "*se juega la transferencia o pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, lo cual impide que se pueda transferir por sucesión*".

Sobre el tema, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., que determina que:

> "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*.".

A su vez, el 162 siguiente, indica que:

> "*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*."

Así las cosas, si bien es cierto que lo que decida el Juzgado Segundo Municipal de Santa Marta (Magdalena) con respecto a la prescripción o no del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-24588, influiría en lo que se resuelva aquí de fondo, no se puede

dejar de lado que no se reúne la causal citada para acceder a lo pretendido por el togado solicitante.

A saber, el presente no se encuentra aún en etapa para dictar sentencia, por consiguiente, mal haría este Funcionario Judicial en detener el trámite del presente proceso.

Seguidamente, y con respecto al requerimiento de "*EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN*", la cual fue formulada bajo el entendido que el bien en cuestión forma parte de los bienes que integran la masa sucesoral, es del caso negarla, por cuanto es claro que no es la etapa procesal indicada para formular dicha solicitud, debido a que ni siquiera se ha realizado lo pertinente con respecto al inventario y avalúo de que trata la normatividad en esta clase de asuntos.

Ahora bien, en vista que esta Agencia Judicial no ha recibido por parte del extremo solicitante los actos de enteramiento a los señores Alfredo José y Wilma De Jesús Mendoza Angulo, así como tampoco constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080- 24588 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena, es del caso requerirla para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión arrime lo pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En este punto, es del caso aclarar que si bien en el escrito genitor se indica que quien funge como representante legal de la señora Wilma De Jesús Mendoza Angulo es Marcelo Alonso Mendoza Angulo, es del caso indicar que éste guardó completo silencio con respecto a dicha calidad en la documentación presentada por intermedio de su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y como quiera que tales pedimentos no resultan ser procedentes, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes de suspensión del proceso, exclusión de bienes de la partición y suspensión de la partición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor Marcelo Alonso Mendoza Angulo como heredero de los señores Juan Cancio Mendoza Terán y Wilma Angulo de Mendoza, con ocasión al Registro Civil de Nacimiento que figura a folios 27 y 28 del PDF No. 1 del expediente digital.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante para que en el término de 30 días allegue las notificaciones practicadas a los señores Alfredo José y Wilma De Jesús Mendoza Angulo del auto fechado 15 de febrero de 2021, así como constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080- 24588 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CIÉNAGA MAGDALENA**

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 23 de junio de 2021